



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

OLGA ESTELA ORTIZ MORA, formuló acción de tutela por considerar que las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ, con base en los siguientes hechos:

- Señala que en el año 2021, el señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ de 73 años de edad, habitante de Tame Arauca, fue diagnosticado con CARCINOMA ESCAMICELULAR DE LARINGE MODERADAMENTE DIFERENCIADO ULCERADO E INFILTRANTE, diagnostico que fue deteriorando su salud, porque la EPS no contaba con los servicios y la infraestructura para la atención de la enfermedad, en la ciudad que reside.
- Indica que ante la situación descrita en el punto que antecede, SANITAS EPS le asesoró que se zonificaran en BUCARAMANGA en vista a que no contaba con la infraestructura para la atención en ARAUCA, a lo cual accedieron.
- Manifiesta que, debido a una TRAQUEOSTOMÍA Y GASTROSTOMÍA, el señor JOSE ANTONIO ORTIZ fue hospitalizado el 19 de marzo del presente año.
- Refiere que SANITAS EPS proporcionó alojamiento y cubrió los gastos alimenticios por 10 DIAS, pero tiempo después le informaron que no se podía seguir cubriendo en razón a que se encontraban zonificados en la ciudad de Bucaramanga.
- Aduce que ella y sus hermanos, no cuentan con los recursos suficientes para seguir cubriendo los gastos, aunado que el agenciado es agricultor, no posee pensión, ni salario, resalta que es ama de casa y sus hermanos trabajan como independiente.
- Señala que el 25 de abril de 2022, presentó derecho de petición ante la EPS SANITAS y ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD solicitando continuar con el cubrimiento de los gastos, a lo que la primera entidad no contestó de

fondo a lo peticionado y la segunda manifiesta que la denuncia ya estaba siendo gestionada a través del grupo soluciones inmediatas en salud -SIS- y que impartió instrucciones de inmediato cumplimiento.

- Agrega que a la fecha no se ha solucionado la situación y que han tenido que cubrir los gastos referentes a alojamiento y alimentación.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor que la entidad accionada, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del agenciado a la salud y Dignidad Humana, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS, que suministre el hospedaje, alojamiento y transporte para dos personas incluyendo al acompañante desde Tame, Arauca hasta la ciudad de Bucaramanga, conteniendo los transportes del terminal al hotel y de allí a las citas médicas, siempre que sea necesario y por el tiempo que dure el tratamiento por CARCINOMA ESCAMICELULAR DE LARINGE diagnosticado al agenciado José Antonio Ortiz.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 07 de junio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la EPS SANITAS, con el objeto que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y requerir a la parte accionante a fin de que brindara la información respecto de ingresos y gastos mensuales de él y su núcleo familiar.

## IV. CONTESTACION A LA TUTELA

### • SANITAS EPS

Indica como primera medida, que el usuario se encuentra afiliado bajo el régimen subsidiado como cabeza de familia, encontrándose en estado activo, así mismo informa que se le han autorizado todos los servicios que ha requerido, como también todas las prestaciones medico asistenciales debido a su estado de salud, de las cuales se han autorizado las siguientes:

- SOLICITUD # 187454075 DEL 07/06/2022 PAÑAL ADULTO TALLA S.
- SOLICITUD # 187454115 DEL 07/06/2022 PAÑAL ADULTO TALLA S.
- SOLICITUD # 187454116 DEL PAÑAL ADULTO TALLA S.
- SOLICITUD # 187470858 DEL FUROSEMIDA 40MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, SOLICITUD # 187471051 DEL 07/06/2022 FUROSEMIDA 40MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO.
- SOLICITUD # 187471052 DEL 07/06/2022 FUROSEMIDA 40MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO.
- SOLICITUD # 187471167 DEL 07/06/2022 BOLSA PARA NUTRICION ENTERAL.
- SOLICITUD # 187471167 DEL 07/06/2022 CINTA MICROPORE (CUALQUIER TAMAÑO), SOLICITUD # 187471167 DEL 07/06/2022 JERINGA PUNTA CATETER 60ML.
- SOLICITUD # 187471470 DEL 07/06/2022 BOLSA PARA NUTRICION ENTERAL.
- SOLICITUD # 187471471 DEL 07/06/2022 CINTA MICROPORE (CUALQUIER TAMAÑO).
- SOLICITUD # 187471471 DEL 07/06/2022 JERINGA PUNTA CATETER 60ML.

En cuanto a la pretensión del accionante informa que el señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ, se identifica en el sistema como PACIENTE ONCOLOGICO, determinado en el sistema como ATENCION PREFERENCIAL, por el diagnostico de CARCINOMA ESCAMICELULAR DE LARINGE, la cual es una ruta de atención que busca optimizar los tiempos y realizar seguimiento a los trámites administrativos que requieran los afiliados en los procesos de autorizaciones, gestión de citas y seguimiento, optimizando los resultados en salud de esta población, realizando contacto telefónico con el afiliado, atención de la cual se puede acceder al correo electrónico [rutapreferencialeps@colsanitas.com](mailto:rutapreferencialeps@colsanitas.com).

Así mismo refiere que EPS SANITAS asume los gastos de transporte intermunicipal y urbano, hospedaje, alimentación para acompañante siempre y cuando exista una orden médica que justifique que la usuaria requiere de acompañante ya sea por condición clínica o bajo criterio médico.

En razón a lo anterior, solicita se declare improcedente la presente tutela toda vez que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales al usuario y por el contrario manifiesta que la entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, como también solicita de manera subsidiaria se ordena a ADRES a reintegrar el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud NO PBS.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Luego de referirse, al marco normativo de la entidad, a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a la falta de legitimación en la causa por pasiva, a las funciones de las EPS y a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnología en salud, concluye en el caso concreto, que es función de la Entidad Prestadora de Salud, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a las entidades en mención.

Adiciona que si bien el ADRES, es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, a partir de lo reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS garantizara los servicios complementarios asociados a una condición de salud, por lo que anteriormente era objeto de recobro, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios significando con ello que ya giró a la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad que suministre los servicios "no incluidos" en el PBS.

Finalmente, solicita al Despacho negar el amparo constitucional frente a esa entidad, y como consecuencia de ello, proceda a su desvinculación, pues de los hechos descritos en el libelo genitor y del material probatorio no se advierte ningún tipo de

conducta de su parte que vulnere los derechos fundamentales del aquí agenciado, de igual manera solicita abstenerse de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, o modular las decisiones en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe vulneración de derechos fundamentales, ya que existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de salud y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

#### 2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión JOSÉ ANTONIO ORTIZ, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y Dignidad Humana, por tanto, se encuentra legitimado.

#### 2.2. Legitimación por pasiva

EPS SANITAS, es una entidad particular, que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, EPS además a la cual se encuentra afiliado el señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ.

### 3. Problema Jurídico

¿Determinar si es procedente la acción de tutela para exigir el pago de hospedaje, transporte y alimentación para el paciente y un acompañante desde Tame, Arauca hasta Bucaramanga, incluyendo los transportes internos por el tiempo que dure el tratamiento por CARCINOMA ESCAMICELULAR DE LARINGE del señor JOSE ANTONIO ORTIZ, cuando el precitado agenciado se encuentra zonificado en la ciudad de Bucaramanga?

### 4. Marco Jurisprudencial

#### 4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### 4.2. Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de la dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

La garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. En consecuencias existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad*

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.”*

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes, y las personas de la tercera edad.

#### **4.3. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante.**

El servicio de transporte, alojamiento y alimentación no se encuentra catalogados como una prestación médica en sí. Sin embargo, se ha considerado por parte de la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, que éste permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con dicho servicio se constituye en un obstáculo para el paciente de recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido.

Pues bien, en relación con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-259 de 2019, reiteró:

##### **“4.1. Transporte**

*Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información”. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte,*

*cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”.*

#### **4.2. Alimentación y Alojamiento.**

*La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.*

*Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.*

#### **4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.**

*En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado*

#### **4.4. Falta de capacidad económica.**

*En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”*

Corolario de lo anterior, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros eventos en

que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

De manera que, también los gastos de manutención se constituyen en un medio idóneo para materializar el acceso a los servicios de salud, en el evento en que el paciente y/o su acompañante no cuenten con los recursos necesarios para procurar su propio sostenimiento en un lugar diferente a aquél de donde son oriundos y a los que tienen la necesidad de desplazarse para acceder a los tratamientos que le han sido prescritos.

## 5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ, está afiliado al régimen subsidiado en EPS SANITAS y asimismo que por historia clínica del 17 de mayo de 2022 fue diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA.

Ahora bien, del asunto en estudio primeramente ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada por la parte accionante, se observa que el señor José Antonio Ortiz reside en el municipio de Tame, Arauca véase la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Vereda los Andes de dicha municipalidad, y que por la gravedad de su estado de salud y la falta de servicio e infraestructura del centro de atención en salud es atendido en la ciudad de Bucaramanga, según se evidencia de la historia clínica.

Además, ha de decirse que se determinó, que al momento de presentación de la presente acción la agente oficiosa del actor indica que se encontraba zonificado en la ciudad de Bucaramanga, pero que revisada la página de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (véase expediente digital ítem 12) el afiliado figura en la actualidad que el lugar de prestación de servicio principal es en el Municipio de Tame, Arauca, lo que refuerza aún más el argumento expuesto referente al lugar del domicilio del agenciado, destacando que conforme lo aduce la propia actora, se zonificó en esta ciudad, pero ello se debió a una errada asesoría de la EPS accionada y con el fin que le fuera prestado un adecuado servicio en salud, pero tal yerro fue subsanado, y ello es así, pues como se dijo a la fecha ya se encuentra debidamente zonificado en la municipalidad en mención.

Teniendo claridad que el lugar de domicilio del agenciado es Tame Arauca y no esta municipalidad, es importante establecer si sale avante o no la pretensión incoada, destacado para tal efecto, que en la contestación brindada por la Eps, ésta señaló entre otras cosas, que no existe orden medica respecto al otorgamiento del transporte deprecado por la parte actora, el cual determinó como improcedente de antemano por no estar incluido en el PBS, argumento que expone su postura desde ya frente a la prestación de dicho servicio (negación), en caso tal que el accionante lo

requiera directamente en esa entidad y aunado que no existe orden médica que así lo disponga, ello partiendo claro está, y como se ha venido reiterando en el transcurso de esta decisión, que el agenciado señor José Antonio Ortiz, se domicilia en una municipalidad diferente a la ciudad de Bucaramanga.

Conforme lo expuesto anteriormente, procederá esta instancia a analizar si se cumple las sub reglas establecidas por la Corte Constitucional en casos análogos, y que refieren: (i) el accionante reside en un municipio en donde no cuentan con servicio de salud para atender su enfermedad por lo que debe trasladarse a otra ciudad (ii) que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento (iii) y que ni el paciente ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para suplir los costos del tratamiento de su enfermedad en otra ciudad, por lo que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario por lo que se procederá a estudiar el caso en asunto, para tal efecto se analizará en forma individual cada una de los presupuestos ya descritos como sigue:

- **El accionante reside en un Municipio en donde no cuentan con servicio de salud para atender su enfermedad por lo que debe trasladarse a otra ciudad.**

Al respecto se tiene como primer punto que conforme la ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal D indica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "*este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*", al contrario, el tratamiento debe ser prestado de forma "*completa, diligente, oportuna y con calidad*". Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso al accionante para que puedan acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento, a pesar de que el paciente carece de recursos económicos, llegando al punto de que deban dejar de asistir a sus citas médicas, ocasionando un deterioro en su salud. Así las cosas, dificultar el proceso, compromete directamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

Pues bien en el caso en concreto, se evidencia claramente que en el lugar de residencia del agenciado, no se cuenta con la infraestructura y tecnología requerida para que el señor José Antonio Ortiz, reciba atención en salud y ello se infiere del hecho, que ha venido siendo atendido en esta ciudad, véase al respecto la historia clínica allegada, la cual data del 17 de mayo de 2022, de la cual se extracta que el precitado, ha debido desplazarse a Bucaramanga para que le sea prestado el servicio de salud por parte de los especialistas del ramo del diagnóstico que le fue prescrito, y ello partiendo claro está, que se encuentra más que probado que reside en el municipio de Tame Arauca, en otras palabras pero para significar lo mismo, a pesar que vive en la municipalidad en mención, su atención fue prestada en esta ciudad, lo que hace inferir claramente que no cuenta en el ente territorial donde se domicilia (Tame) con el servicio de salud requerido, siendo así, se cumple con la sub regla en estudio.

- **Que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**

En este punto ha de afirmarse, que según la historia clínica del señor José Antonio Ortiz, se puede observar que el mismo no puede trasladarse de un sitio a otro por su propia cuenta, puesto que se encuentra en silla de ruedas, adicional se extrae que por presentar un delicado estado de salud requiere de acompañamiento para realizar sus desplazamientos a las diligencias médicas, ello teniendo el diagnóstico prescrito, material probatorio que permite constatar los requisitos impuestos por la jurisprudencia constitucional para ordenar que se garanticen los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante, debido a que demostró que es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, como se evidencia en la siguiente imagen:

**Examen Físico General:**

Talla :	160 cm	Peso :	30.30 Kg	IMC:	11,836
SATO2:	97 %	ECOG:	2	Escala de Karnofsky:	60
Estado general	Malo				
Color de Piel	Palido				
Estado de hidratación	Hidratado				
Estado de conciencia	Alerta				
Estado de dolor	8				
Condición al llegar	CAQUECTICO				
Posición corporal	EN SILLA DE RUEDAS				
Orientado en tiempo	Si				
Orientado en espacio	Si				
Orientado en persona	Si				
Observaciones	GASTROSTOMIA TRAQUEOSTOMIA FISTULA TRAQUEO ESOFAGICA.				

Fosunab / Foscal internacional - Piso 9 consultorio 907 Torre C  
Tels. 6814306 Cel. 312 506 2940 Floridablanca, Santander - Col.

PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE CARCINOMA ESCAMOCELULAR DE LARINGE MODERADAMENTE DIFERENCIADO ULCERADO E INFILTRANTE SIN ILV (DX EN JULIO 2021) T3M0 ESTADIO III, . CON ESTUDIOS DE IMAGEN EN DONDE SE EVIDENCIA ENFERMEDAD LOCORREGIONAL, ETAPIFICADO ACTUALMENTE COMO T3N2CM0. EC IVA. SIN EMBARGO PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, KPS 60%, CAQUECTICO, EN SILLA DE RUEDA, TRAQUEOSTOMIA Y GASTROSTOMIA FUNCIONAL POR FISTULA TRAQUEOESOFAGICA, POR LO CUAL SE CONSIDERA CANDIDATO A TRATAMIENTO CONCOMITANTE PALIATIVO CON RADIOTERAPIA EXTERNA 3D DIRIGIDO A PRIMARIO Y CUELLO PARA CONTROL LOCAL DE LA ENFERMEDAD. A VALORAR DOSIS Y TOLERANCIA SEGUN SIMULACION Y TAC DE PLANEACION DE RADIOTERAPIA.  
SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

- **Ni el paciente, ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para suplir los costos del tratamiento de su enfermedad en otra ciudad.**

Respecto de esta subregla, ha de decirse que a pesar que la accionante no demostró su capacidad económica a pesar que fue requerida por este juzgado para tal fin, se debe tener en consideración el material probatorio incorporado por el juzgado en donde se evidencia que el solicitante y su hija, no son pensionados y adicionalmente están afiliados al Sisbén en donde la agente oficiosa registra como A2 pobreza extrema (véase expediente digital ítem 8, 9, 10 y 11) por lo que hay presunción de incapacidad económica, teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población, razón por la cual estas circunstancias conllevan a que su familia se vea afectada económicamente por los costos que en que se incurre en aras de garantizar la asistencia a sus servicios de salud, además téngase en cuenta que la aquí demandada no desvirtuó la manifestación de carencia de medios económicos

del actor, para recibir el tratamiento ordenado, siendo así encuentra esta instancia que esta sub regla igualmente se encuentra configurada en el presente caso.

- **Determinar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente**

En lo concerniente a esta subregla, se evidencia en forma palpable, que conforme al diagnóstico determinado al agenciado, denominado "*Tumor Maligno de la laringe parte no especificada*" y a los conceptos y recomendaciones determinados por el galeno tratante "*RADIOTERAPIA EXTERNA 3D CRT A PRIMARIO: LARINGE Y GANGLIOS REGIONALES (AUTORIZAR PARA FOSCAL), TAC DE CUELLO SIMPLE Y CONTRASTADA PARA PLANEACIÓN DE RADIOTERAPIA. REQUIERE MASCARA TERMOPLASTICA....*", el señor José Antonio Ortiz, requiere en forma inmediata y eficiente la prestación del servicio de salud, ya que la imposibilidad de traslado para iniciar y continuar con su tratamiento, conllevaría consecuencias serias en su estado físico y por ende afectaría su derecho fundamental a la vida digna y salud, ya que se vería afectado y minimizado su integridad al recibir el tratamiento adecuado y requerido conforme a sus padecimientos, situación que se evidencia, tan solo del diagnóstico establecido por el galeno tratante.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye, que accederá a la pretensión incoada por cumplirse con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para acceder a la pretensión que la EPS accionada, proporcione no solo el transporte intermunicipal desde su lugar de residencia (Tame Arauca) al municipio donde recibe atención médica, sino el requerido dentro de Bucaramanga o a la ciudad a donde sea remitido, para él y un acompañante, así como el hospedaje o alojamiento, esto último siempre y cuando requiera en su tratamiento más de un día al lugar en donde es remitido, y los gastos de alimentación en virtud de dicho desplazamiento, dejando claro que el aquí reclamante se encuentra zonificado en el Municipio de Tame, Arauca en donde actualmente reside, además se reitera que dentro de la historia clínica, Sisben y Registro Único de Afiliación – Ruaf se demostró que dada su precaria situación económica y su condición de persona especial dado el diagnóstico establecido, e igualmente por presentar un delicado estado de salud, requiere de acompañamiento de un tercero para su movilización teniendo en cuenta la patología que padece, como de igual manera Sanitas dejó en evidencia su postura respecto al suministro de dicho servicio, la cual es negativa, entendiéndose en consecuencia que así mismo ha de ser su respuesta a cualquier petición que se realice.

Dado lo anterior, se concederá el amparo constitucional a la salud y a la vida del acto, bajo los términos atrás planteados y además se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, sumado a que la figura del recobro desapareció del ordenamiento jurídico, conforme con lo dispuesto en artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 y las resoluciones 205 y 206 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor **JOSÉ ANTONIO ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.545.699 de Tame, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

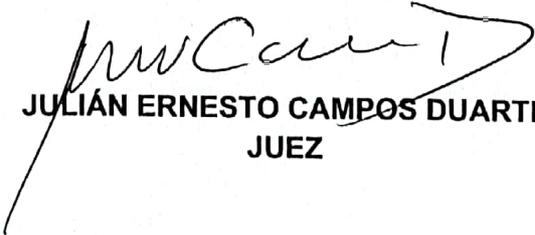
**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, **SUMINISTRE** y **GARANTICE** al señor **JOSÉ ANTONIO ORTIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.545.699 de Tame, así como a un acompañante, los siguientes servicios: i.) Transporte intermunicipal (ida y regreso) desde su lugar de residencia (Tame Arauca) al municipio donde recibe atención médica, ii.) Transporte urbano requerido en Bucaramanga o en la ciudad a donde sea remitido, iii.) Hospedaje o alojamiento, siempre y cuando requiera en su tratamiento más de un día en el lugar en donde es remitido y iv.) Alimentación en la ciudad en donde recibe atención en salud el agenciado, todo ello, en el periodo que implique el tratamiento denominado **TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, Por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JULIÁN ERNESTO CAMPOS DUARTE**  
**JUEZ**